

		Referencia	
Cliente	Ajuntament		DE
Letrado			
Procedimiento		Sección 4a Sala Contencioso Administrativo TSJCat	
Notificación	31/10/2023		
Procesal			

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA**

**RECURSO APELACIÓN SALA TSJ CATALUÑA**

**Recurso de apelación**

Parte apelante:

Parte apelada: AJUNTAMENT DE SANTA COLOMA DE GRAMANET

Resolución recurrida: Sentencia de 16 de octubre recaída en procedimiento abreviado del JCA nº 12 de Barcelona

*En aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, a fin de adaptar el ordenamiento jurídico español al reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se hace saber a las partes que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratadas única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.*

**S E N T E N C I A**

**Ilmo. Sr. PRESIDENTE**

**D. JOSÉ MANUEL DE SOLER BIGAS**

**Ilmos. Sres.**

**MAGISTRADOS:**

- D. PEDRO LUÍS GARCÍA MUÑOZ**
- D. ANDRÉS MAESTRE SALCEDO, ponente**
- D. JUAN ANTONIO TOSCANO ORTEGA**
- D<sup>a</sup> LAURA MESTRES ESTRUCH**

En la ciudad de Barcelona, a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

**VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA)**, constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, y en el ejercicio

de la potestad jurisdiccional que nos confieren la Constitución y las leyes, la siguiente sentencia, en el presente rollo de apelación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] funcionario de policía local de Santa Coloma de Gramenet, representado por el Procurador sr [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia nº 173/2020 de 16 de octubre recaída en procedimiento abreviado [REDACTED] del JCA nº 12 de Barcelona, habiendo comparecido como parte apelada, el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, representado por el Procurador sr [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien expresa el parecer de la SALA.

La presente resolución que se basa en los siguientes,

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El fallo de la sentencia apelada contiene el siguiente tenor:

“DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin expresa condena en costas”.

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante inicial, al que se opuso la parte demandada primigenia, siendo admitido el recurso por el juzgado “a quo”, con remisión de las actuaciones a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes, personándose en tiempo y forma ambas partes litigantes.

**TERCERO.-** Sustanciada en legal forma la citada apelación, se señaló a efectos de votación y fallo la fecha correspondiente, habiéndose cumplido y observado en nuestro procedimiento las prescripciones legales, salvo las referidas a los plazos, ante la carga de trabajo que pende ante la Sección.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.- Objeto de la apelación y posiciones de las partes. Naturaleza jurídica de la apelación.**

El objeto de la presente apelación es la Sentencia [REDACTED] de 16 de octubre recaída en procedimiento abreviado [REDACTED] del JCA nº 12 de Barcelona, que desestima las pretensiones actoras (a la sazón funcionario de policía local de Santa Coloma de Gramenet) en materia de premio (ayuda) de jubilación (reclamación de pago de la ayuda de jubilación voluntaria-anticipada de 31.063,85 euros) prevista en el art 9.4 del Acuerdo de condiciones de los empleados públicos de la citada Corporación local, cuando se cumpla los 62 años.

Nótese que el recurrente se jubiló totalmente en fecha 1-2-19, varios años antes pues respecto de su edad ordinaria de jubilación.

La fundamentación jurídica de la sentencia apelada en esencia es la siguiente:

**“PRIMERO.-** El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión del recurrente de que se anule la resolución recurrida y se reconozca su derecho a percibir la ayuda económica prevista en el artículo 9.4 del Acuerdo de condiciones de los empleados públicos del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet en la cantidad prevista a la edad de los 62 años, más los intereses legales desde la fecha de la petición.

Según resulta de las actuaciones, el actor presentó el 24 de diciembre de 2018 escrito solicitando acogerse al derecho a la jubilación voluntaria anticipada a partir del 2 de enero 2019, de acuerdo con lo que establece el Real Decreto 1449/18, de 14 de diciembre, y solicitando la ayuda según convenio. En fecha 29 de enero de 2019 se dictó resolución acordando aceptar la jubilación total del recurrente, con efectos del día 1 de febrero de 2019, de acuerdo con la aplicación de la reducción de la edad ordinaria de jubilación de conformidad con el artículo 2 del Real Decreto 1449/18, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local. En el recurso de reposición se alegó que no se había resuelto sobre la petición de percibir la ayuda económica. En la resolución desestimatoria del recurso de reposición se desestima expresamente la petición.

La resolución denegatoria se fundamenta en que el Real Decreto 1449/18, de 14 de diciembre no regula una jubilación anticipada en sentido estricto, que es la prevista en el artículo 208 del TRLGSS, sino una fórmula de adelanto de la edad ordinaria de jubilación, establecida en el artículo 206 del TRLGSS, de manera que no se aplica coeficiente reductor a la pensión, siendo aplicable el artículo 9.4 del Acuerdo de condiciones de los empleados públicos del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet en aquellos casos de jubilación voluntaria anticipada en que se produce reducción de la pensión.

La parte actora alega que atendido el sentido literal del artículo 9.4 apartado c) del Acuerdo, el recurrente reúne la totalidad de los requisitos que se exigen para ser tributario de la ayuda económica allí prevista. Que la decisión de no continuar ejerciendo su profesión supone una disminución de ingresos. Que la Administración demandada está obligada al cumplimiento de lo pactado en el acuerdo colectivo, que posee naturaleza jurídica de una norma. Que se ha vulnerado el principio de igualdad retributiva respecto de otros funcionarios que, en las mismas circunstancias que el recurrente, han percibido la citada retribución.

La parte demandada se ha opuesto a la demanda alegando que la jubilación solicitada por el interesado no se trata de una jubilación anticipada, ya que el adelanto de la edad de jubilación no supone una pérdida en la cuantía de la pensión, sino que se jubilan de forma ordinaria, pero con reducción de la edad de jubilación de conformidad con el artículo 206 del TRLGSS. Que el artículo 9.4 del Acuerdo de condiciones de los empleados públicos del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet se aplica en aquellos casos de jubilación voluntaria anticipada en que se produce reducción de la pensión. Que además, como se señala en la sentencia del Tribunal Supremo 459/2018, de 20/3/2018, los premios de jubilación suponen una alteración del régimen retributivo de los funcionarios que carece de cobertura legal. Que además, según se desprende del escrito presentado, el actor estaba dispuesto a jubilarse con independencia de la percepción de la ayuda.

**SEGUNDO.** La parte actora reclama la aplicación del artículo 9.4 del Acuerdo de condiciones de los empleados públicos del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, conforme al cual, y en relación al año 2019:

“Ayuda por jubilación voluntaria. Los empleados que reúnan los requisitos legales necesarios con motivo de acogerse a cualquier modalidad de jubilación anticipada total, podrán acogerse a la jubilación voluntaria anticipada, con derecho a percibir las cantidades siguientes: ... c) A los 62 años .... 31.063,85 euros”.

La parte demandada alega que la jubilación a la que ha accedido el actor no tiene el carácter de anticipada, sino de ordinaria, por lo que no es de aplicación el artículo 9.4 del Acuerdo.

El actor se jubiló al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1449/2018 de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local. Conforme se señala en el artículo 2 del citado Real Decreto:

“1. La edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación conforme al artículo 205.1.a) y la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con respecto a quienes se refiere el artículo 1 se reducirá en un periodo equivalente al que resulte de aplicar a los años completos efectivamente trabajados como policía local el coeficiente reductor del 0,20”.

El artículo 9.4 del Acuerdo de Condiciones hace referencia a los supuestos de jubilación anticipada. La aplicación del RD 1449/18 determina que la edad ordinaria de jubilación pase a ser otra, razón por la que se tiene derecho al 100 % de la prestación. Por tanto, el que se jubila por aplicación del RD 1449/2018 no está jubilándose anticipadamente, sino jubilándose a la edad ordinaria, que es inferior por razón de la actividad desempeñada, y por tanto, no le es de aplicación el artículo 9.4 del Acuerdo de Condiciones.

Por otro lado, el artículo 9.4 regula lo que viene conociéndose como “premio de jubilación”. Sobre la naturaleza jurídica de los premios de jubilación ha existido jurisprudencia contradictoria, habiéndose considerando en ocasiones que tienen naturaleza retributiva y en otras compensatoria o asistencial. Sin embargo, la más reciente jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, plasmada en las sentencias de 20 de marzo de 2018 nº 459/2018 y sentencia de 14 de marzo de 2019 nº 347/19, ha considerado que los premios de jubilación tienen naturaleza retributiva. Como se señala en la primera de las sentencias: “Se trata de remuneraciones distintas de las previstas para los funcionarios de las corporaciones locales por la legislación básica del Estado. Se debe reparar en que estos premios no responden a una contingencia o infortunio sobrevenidos sino que se devengan simplemente por la extinción de la relación de servicio funcional cuando se alcanza la edad de la jubilación forzosa o la necesaria para obtener la jubilación anticipada. No se dirigen pues a compensar circunstancias sobrevenidas de la naturaleza de las que inspiran las medidas asistenciales --esto es, determinantes de una situación de desigualdad-- sino que asocian a un supuesto natural, conocido e inevitable de la relación funcional, por lo demás no específico.

del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos sino común a toda la función pública, una gratificación.

Suponen, pues, una alteración del régimen retributivo de los funcionarios de las Administraciones Locales que carece de cobertura legal y de justificación y vulnera los preceptos invocados por el Gobierno de Canarias: los artículos 93 de la Ley reguladora de las bases del régimen local , 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986 , y 1.2 del Real Decreto 861/1986 . Así, pues, el motivo debe ser estimado y la sentencia recurrida anulada.”

Aplicando esta doctrina jurisprudencial al caso de autos debe considerarse que el premio de jubilación previsto en el artículo 9.4 del Acuerdo de Condiciones es contrario a la ley, y no puede por tanto ser aplicado, no pudiendo el principio de igualdad amparar situaciones contrarias a la ley. Consta además la existencia de diversas sentencias que han desestimado reclamaciones similares a la del recurrente.

Por razón de todo lo expuesto procede la desestimación de la demanda.”

La defensa de la parte recurrente en apelación interesa sentencia estimatoria de sus pretensiones y revocatoria de la sentencia recurrida. Los motivos impugnatorios del citado recurso articulados por la parte apelante son en esencia error de Derecho y errores interpretativos valorativos de la prueba en la juzgadora “a quo” por entender el apelante que no nos encontramos ante un supuesto de jubilación ordinaria sino anticipada, voluntaria y total, por razón de actividad desarrollada en el RD 1449/2018 y al que le es aplicable el art 206.1 LGSS en relación con los arts 205.1.a) y DT7ª LGSS aprobada por TR RDLegislativo 8/2015. Habla el recurrente de la doctrina de los actos propios en donde a salvo de los policías locales el resto de funcionarios locales se les está abonando tal ayuda. Considera que no es un premio sino una ayuda compensatoria por jubilación anticipada.

La parte apelada se opuso al recurso de apelación planteado de contrario, interesando la íntegra desestimación de tal recurso, y por ende, la plena confirmación de la sentencia recurrida. Los correlativos alegatos de oposición deducidos por esta parte litigante, aparte del ajustamiento a Derecho de la sentencia apelada por sus propios fundamentos jurídicos, son desestimación del recurso de apelación por entender que se trata de un supuesto de jubilación

ordinaria en donde el recurrente se acogió al RD 1449/18 obteniendo un 100% de la prestación de jubilación. Considera que la ayuda del art 9.4.c) del Acuerdo litigioso de autos tiene naturaleza retributiva y no compensatoria o asistencial. Finalmente, aduce inexistencia de vulneración de la doctrina de los actos propios porque el Acuerdo litigioso citado no es un acto propio de la Administración actuante sino un instrumento de negociación.

En cuanto a la **naturaleza jurídica de la apelación**, según reiterada y notoria doctrina jurisprudencial (entre otras SSTS Sala 3ª de 3-11-1998 y 15-11-1999) no puede considerarse una mera reiteración de los argumentos vertidos en la primera instancia sino un proceso especial impugnativo, con plena jurisdicción, autónomo e independiente, de la sentencia dictada en primera instancia, tendente a depurar el resultado procesal obtenido por en nuestro caso, la mencionada sentencia, mediante la adecuada valoración de los hechos, elementos probatorios y fundamentos jurídicos esgrimidos en la referida sentencia de instancia, constatando si ha existido o no alguna infracción del ordenamiento jurídico, es decir, observando que la sentencia de instancia no haya incurrido en contradicción, arbitrariedad, irrazonabilidad (que la valoración de las pruebas haya sido contraria a la razón o a la lógica) o en incongruencia.

De esta forma, en puridad, el objeto del recurso de apelación es la sentencia de instancia y no la actividad administrativa que ha sido enjuiciada por el órgano judicial "a quo". Por otro lado, dentro de la función revisora ínsita en toda apelación, el Tribunal "ad quem" no podrá decidir sobre cuestiones nuevas, no suscitadas ante el órgano inferior.

**SEGUNDO.- Decisión de la Sala que sigue el criterio STS nº250/23 de 28.2.23 recaída en recurso de casación nº 3554/2021 y nuestro precedente judicial Sentencia Secc 4ª TSJC nº 1948/2022 de 23 de mayo entre otras sobre falta de cobertura normativa**

Como ya hemos dicho reiteradamente por esta Sección y Sala, entre otras, en Sentencia nº 3581/2021 de 26-7-21 recaída en recurso de apelación nº 18/2020:

"... Conviene recordar, a las defensas de las partes apelantes y apeladas que:

a) La finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, de modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica razonada y articulada de la sentencia apelada, que es lo que ha de servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia. Es decir, no es posible la reiteración simple y llana de los argumentos vertidos en la instancia con la finalidad de convertir la revisión en una nueva instancia para conseguir una Sentencia a su favor.

b) En el recurso de apelación el Tribunal "ad quem" goza de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, pero no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante, como fundamento de su pretensión revocatoria; por lo que la parte apelante debe individualizar los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que vengán ejercitados sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, al no estar concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia, sino como una

revisión de la sentencia impugnada. La falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia.

c) Por otro lado el recurso de apelación permite discutir la valoración que de la prueba practicada hizo el juzgador de instancia. Sin embargo la facultad revisora por el Tribunal "ad quem" de la prueba realizada por el juzgado de instancia debe ejercitarse con ponderación, en tanto que fue aquel órgano quien las realizó con inmediatez y por tanto dispone de una percepción directa de aquellas, percepción inmediata de la que carece la Sala de Apelación, salvo siquiera de la prueba ".

Bajo las premisas antes dichas acerca de lo que ha de entenderse como objeto de toda apelación, esto es, el contenido de la sentencia de instancia, este Tribunal entiende que, a la vista de las manifestaciones de todas las partes procesales, la sentencia recurrida en apelación no es incongruente, ni contradictoria ni irrazonable, y está suficientemente motivada tanto en el aspecto legal como jurisprudencial, con aplicaciones al caso concreto, ya que efectúa una valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica al amparo del art 348 LEC.

Asimismo, hemos de seguir en la materia que nos ocupa, en tanto que vinculante, la reciente STS nº 250/23 de 28.2.23 recaída en unificación de doctrina en relación al recurso de casación nº 3554/2021, que en esencia fundamenta su decisión desestimatoria de las pretensiones actoras en los siguientes términos:

"1. La cuestión de interés casacional está reseñada en el Antecedente de Hecho Quinto de esta sentencia: se trata de "reforzar la doctrina" jurisprudencial sobre la naturaleza salarial de la mejora que prevé el artículo 53.2 del VI convenio colectivo así como la procedencia o improcedencia de su aplicación al PAS funcionario.

2. La [REDACTED] alega en su recurso de casación lo siguiente, expuesto en síntesis:

1º Partiendo de los hechos antes expuestos, sostiene que al jubilarse doña [REDACTED] y doña [REDACTED] el PAS laboral seguía contemplando el premio de jubilación, pero el PAS funcionario no tenía ya derecho a percibirlo al no preverse en la normativa de las retribuciones funcionariales.

2º Esta Sala, en las sentencias 459/2018, de 20 de marzo (recurso de casación 2747/2015), 347/2019 y 344/2022, de 14 y 16 de marzo, respectivamente (recursos de casación 2717/2016 y 4444/2020, también respectivamente), ha declarado que no caben premios de jubilación o mejoras de pensión, pues sólo puede retribuirse a los funcionarios públicos por los conceptos previstos en los artículos 22, 23 y 24 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado como texto refundido por el Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre (en adelante, EBEP 2015).

3º Esos premios de jubilación o mejoras de pensión son posibles para el PAS laboral porque tienen por cobertura la autonomía de las partes negociadoras del convenio y porque no hay limitación legal. Y aun cuando fuese aplicable ese convenio colectivo al PAS laboral, lo así pactado no puede ir en contra de normas básicas de contenido indisponible para las partes, razón por la que no se vulnera el derecho fundamental a la negociación colectiva, para lo que recuerda las limitaciones de la autonomía colectiva en el sector público.

4º Respecto de la sentencia 865/2016, de Sala de lo Social de este Tribunal Supremo, alega que si bien considera mejora de pensión los premios de jubilación del convenio del personal laboral, lo declaró sólo para decidir si lo previsto en el artículo 53.2 de los sucesivos convenios colectivos estaba o no incluido en la prohibición establecida en la disposición adicional sexta de

la [Ley catalana 5/2012](#) antes citada, luego no prejuzga lo ahora litigioso ni prevalece sobre la jurisprudencia de esta Sala Tercera.

5º La sentencia impugnada infringe el [artículo 14 de la Constitución](#) pues la doctrina constitucional rechaza que las diferencias de régimen jurídico entre el personal laboral y el funcionario sean necesariamente contrarias al principio de igualdad; y a estos efectos no cabe invocar el Acuerdo Marco pues no es aplicable al caso pues las demandantes en la instancia eran funcionarias de carrera, luego no cabe alegar discriminación por razón de temporalidad.

3. Doña ██████ y doña ██████ se oponen al recurso de casación de la ██████ ██████ ██████ remitiéndose a lo razonado en la sentencia de apelación impugnada.

#### CUARTO.- JUICIO DE LA SALA.

1. Hay jurisprudencia consolidada de esta Sala sobre los premios, gratificaciones o compensaciones por jubilación, ya sea si se perciben al llegar la edad de la jubilación forzosa o se trata de premios por anticipo de jubilación. Las líneas de tal jurisprudencia se resumen en estos términos:

1º Para determinar su naturaleza se deslinda las que son medidas de acción o de asistencia social de los que presentan naturaleza retributiva. **Serán medidas de asistencia social si atienden contingencias o infortunios, luego tienen un fin compensatorio ante circunstancias sobrevenidas; serán retribuciones, si se trata de cantidades que se perciben por el hecho -natural- de llegar a la edad de jubilación.**

2º **De tener esa naturaleza retributiva, su percepción pugna con el carácter estatutario y no convencional o pactado de la relación funcional, lo que implica que la estructura retributiva del funcionario público viene determinada por una norma legal, no puede innovarse mediante pactos o mediante resoluciones administrativas o disposiciones contrarias a la normativa básica.**

3º **Que las retribuciones sean materia de negociación colectiva en el ámbito funcional conforme al [artículo 37.1 a\) y b\) del EBEP](#) 2015, no es contradictorio con esa naturaleza estatutaria, pues lo convencional tiene su aplicación en aspectos como el incremento, determinación o sobre la aplicación de las retribuciones complementarias, pero **no alcanza a alterar o innovar esa estructura que en lo retributivo viene determinada por ley.****

2. En consecuencia y a efectos del [artículo 93.1 de la LJCA](#), reiteramos nuestra jurisprudencia en la que hemos declarado que **no caben premios, gratificaciones o compensaciones por jubilación debido a su naturaleza retributiva, luego su percepción no puede ir contra la estructura retributiva prevista en cada norma, y en este caso, en el [EBEP 2015 \(artículos 22, 23 y 24\)](#).**

#### QUINTO.- RESOLUCIÓN DE LAS PRETENSIONES.

1. Conforme a esa jurisprudencia nos corresponde resolver la controversia ( [artículo 93.1 de la LJCA](#)) y si la duda es determinar la naturaleza jurídica del premio o gratificación prevista en el artículo 53.2 del VI convenio colectivo de autos, es relevante la [sentencia 865/2016, de Sala de lo Social de este Tribunal](#). En ella se interpretó dicho precepto convencional y se concluyó que presentaba naturaleza jurídica de mejora voluntaria, propia del sistema de la Seguridad Social que, como tal, tiene amparo en la LGSS, tanto la de 1994 como la vigente.

2. No se trata ahora de determinar si esta Sala queda vinculada por lo declarado por la Sala de lo Social respecto de la interpretación de ese precepto convencional, lo relevante es que si nos atenemos a la jurisprudencia constante de esta Sala, el artículo 53.2 del VI convenio regula una verdadera retribución al contemplarla desde la lógica del régimen retributivo de los empleados públicos. Se explican así las objeciones de la Sindicatura de Cuentas, lo que dio lugar a la resolución 152/2010, del Consejo de Gobierno de la recurrente, por lo que no se entiende que la sentencia impugnada diga que se habían superado sus controles.

3. La razón expuesta basta para casar y anular la sentencia impugnada, y así lo declaramos, pero no está de más añadir a lo anterior que las pretensiones de doña [REDACTED] y doña [REDACTED] no podrían prosperar por las siguientes razones:

1º Porque si partimos de los hechos expuestos en el Fundamento de Derecho Primero, deducimos que tras jubilarse ambas funcionarias de carrera lo que ejercitaron realmente fue el derecho de petición: que la Administración universitaria les aplicase el convenio colectivo del personal laboral del PAS; convenio que si bien se aplicó inicialmente al PAS funcionario fue la propia Universidad la que le excluyó posteriormente y así se confirmó por sentencia firme, luego esa cuestión es cosa juzgada. Esto lo reconoce expresamente y con acierto la sentencia de primera instancia.

2º Pero tampoco cabe resucitar la extensión de ese convenio para el PAS funcionario y hacerlo apelando al principio de igualdad; en este punto esta Sala ya discrepa de la sentencia de primera instancia que hace de la igualdad su *ratio decidendi*. En efecto, no cabe invocar como único fundamento el [artículo 14 de la Constitución](#) por razón de lo expuesto en el anterior punto 1º, y menos hacerlo al amparo del Acuerdo Marco incorporado por la [Directiva 1999/70/CE](#): referido a las condiciones de igualdad del personal temporal respecto del fijo y a la estabilidad de ese personal temporal, su finalidad es ajena al caso de autos, aparte de que esta Sala tiene declarado que no es aplicable a funcionarios de carrera (cfr. [sentencias 428 y 460/2022, de 6 y 20 de abril, recursos de casación 1483 y 3395/2020](#), respectivamente).

4. Podrá entenderse que la desestimación de la demanda choca con razón de justicia que está en la base de las pretensiones de doña [REDACTED] y doña [REDACTED] y que hacen suya las sentencias de primera instancia y de apelación: que el personal de administración y servicios, ya sea laboral o funcionario, realiza funciones análogas, si no las mismas, luego deben tener el mismo tratamiento en el momento de la jubilación.

5. Ese planteamiento no es desdeñable, pero respetar la eficacia de la cosa juzgada, atender al sentido de las normas -de ahí inaplicabilidad del Acuerdo Marco-, estar a la naturaleza de la relación funcional y sus diferencias con la laboral, no responde a un legalismo ajeno a la idea de justicia. Cosa distinta es que la laboralización del empleo público cree situaciones de difícil encaje con la relación estatutaria o funcional, que es la propia de la relación de empleo en el ámbito de las Administraciones, la funcional, situaciones cuya enmienda o conciliación -al menos en este caso- escapa a la acción de los tribunales.

#### **SEXTO.- COSTAS.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 139.3 de la LJCA](#) en relación con el [artículo 93.4 de la LJCA](#), cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes.

2. En cuanto a las de la apelación y las de instancia, no se hace imposición por presentar el litigio razonables dudas de Derecho ( [artículo 93.4 en relación con el artículo 139.1 y 2 de la LJCA](#)).

#### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

**PRIMERO.-** Estimar el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la [REDACTED] contra la [sentencia 1135/2021, de 15 de marzo, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso de apelación 312/2019](#), sentencia que se casa y anula.

**SEGUNDO.-** Se estima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la [sentencia 136/2019, de 9 de mayo](#),

dictada en el recurso contencioso-administrativo 151/2018 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Barcelona, sentencia que se anula.

**TERCERO.-** Se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de DOÑA ████████ y DOÑA ████████ contra la resolución reseñada en el Antecedente de Hecho Primero de esta sentencia.

**CUARTO.-** En cuanto a las costas, estese a lo declarado en el último Fundamento de Derecho."

Y sin olvidar nuestros precedentes judiciales, siendo de destacar nuestra Sentencia de la Secc 4ª TSJC nº 1948/2022 de 23 de mayo recaída en recurso de apelación nº 224/2020, en la que se dijo:

**"EGUNDO.-** Decisión de la controversia. La jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la cuestión de interés casacional consistente en *"Determinar la naturaleza de los incentivos a la jubilación anticipada de los empleados públicos municipales acordados por las Corporaciones Locales, que tienen reconocidos un coeficiente reductor de la edad de jubilación por razón de su actividad y si, en el caso concreto, ha lugar a su percepción"*.

Por providencia de la Sala, ex [artículo 33.2 de la Ley 29/1998](#):

*" Vistas las actuaciones, y de conformidad con lo establecido al respecto por el [artículo 33.2 de la Ley 29/1998](#), reguladora de esta jurisdicción, para dar así debida satisfacción a los principios de garantías de contradicción y congruencia procesales en aras a la mayor efectividad del derecho fundamental subjetivo a todos reconocido por el [artículo 24.1 de la Constitución española](#), aun sin prejuzgar con ello el fallo definitivo que se dicte en su día en el presente recurso, y con suspensión del plazo para el dictado de sentencia, se acuerda conceder a las partes un plazo común de diez días subsiguiente a la notificación a la representación procesal de las mismas de esta resolución para formular las alegaciones sobre la posible incidencia en el pleito de la doctrina constante del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, recaída desde la sentencia número 495/2018, de 20 de marzo (recurso de casación número 2747/2015), y mantenida entre otras en sentencias 347/2019, de 5 de marzo (recurso de casación número 2717/2016), [número 1183/2021, de 29 de septiembre \(recurso de casación número 698/2020\)](#) ) y [en la muy reciente sentencia número 344/2022, de 16 de marzo \(recurso de casación número 4444/2020\)](#) ). Y con su resultado se resolverá"*.

Se reproduce seguidamente el antecedente de hecho cuarto y los fundamentos de derecho primero a cuarto de la sentencia del alto Tribunal que se refiere en último lugar en esa providencia, esto es, la muy reciente [sentencia número 344/2022, de 16 de marzo \(recurso de casación número 4444/2020\)](#):

" ANTECEDENTES DE HECHO. (...).

**CUARTO.-** Por auto de 11 de marzo de 2021, la Sección Primera de esta Sala acordó: "[...] Primero.- Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal de D. ████████ D. ████████ y D. ████████ contra la [sentencia de 19 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, dictada en el recurso de apelación núm. 4/2020](#) .

Segundo.- Precisamos que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son:

*Determinar la naturaleza de los incentivos a la jubilación anticipada de los empleados públicos municipales acordados por las Corporaciones Locales, que tienen reconocidos un coeficiente reductor de la edad de jubilación por razón de su actividad y si, en el caso concreto, ha lugar a su percepción.*

Tercero.- Identificamos como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en la [Disposición Adicional 21ª de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública](#); el art. 206.1 del Real Decreto Legislativo

8/2015, de 30 de octubre , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con el Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local y el 3.1 CC. Ello sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex [artículo 90.4 de la LJCA](#). [...]". (...)

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

"PRIMERO.- El presente recurso de casación es interpuesto por la representación procesal de don (...) don (...) y don (...) contra la [sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 19 de febrero de 2020](#).

Los antecedentes del asunto son como sigue. Un acuerdo del Ayuntamiento de Parres preveía gratificaciones por jubilación anticipada de sus funcionarios a partir de los sesenta años, con la finalidad explícita de fomentar el empleo y rejuvenecer la plantilla. Los ahora recurrentes, agentes de la policía local del citado municipio, se jubilaron anticipadamente y solicitaron la correspondiente gratificación. Ésta les fue denegada por resolución del Ayuntamiento de Parres de 5 de abril de 2019, por entender que su jubilación anticipada no les supone reducción del importe de la pensión de jubilación; es decir, el importe de su pensión de jubilación es el mismo que si se hubieran jubilado al alcanzar la edad de jubilación forzosa. La razón es que les resulta de aplicación el Real Decreto 1449/2018, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local.

Disconformes con ello, interpusieron recurso contencioso-administrativo, que fue estimado por sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Oviedo. Esta sentencia, tras hacer un detallado análisis de la normativa aplicable, llega a la conclusión de que la finalidad del acuerdo del Ayuntamiento de Parres sobre gratificaciones por jubilación anticipada no es compensar posibles pérdidas o minoraciones en el importe de la pensión de jubilación como consecuencia precisamente de la jubilación anticipada, sino incentivar la renovación de la plantilla de empleados municipales. A este respecto cita la [disposición adicional 21ª de la Ley 30/1984](#), de medidas para la reforma de la Función Pública, que permitía a las Comunidades Autónomas y a las entidades locales adoptar medidas tendentes a favorecer la excedencia voluntaria y la jubilación anticipada. Por lo demás, hace mención a la [sentencia de esta Sala de 14 de marzo de 2019 \(rec. nº 2717/2016\)](#), que había anulado un acuerdo municipal sobre recompensas por jubilación anticipada; pero dice, de manera apodíctica, que el caso allí decidido era diferente.

El Ayuntamiento de Parres interpuso recurso de apelación, que fue estimado por la sentencia ahora impugnada. Ésta afirma que la aplicación del coeficiente corrector establecido por el Real Decreto 1449/2018 determina que, cualquiera que sea la edad civil a que se jubilaron los policías locales, los efectos de su jubilación son los correspondientes a los sesenta y cinco años; es decir, es como si se hubiesen jubilado por alcanzar la edad de jubilación forzosa y, por consiguiente, no hubo propiamente una jubilación anticipada. Añade la sentencia impugnada que, al margen de la finalidad de renovación de la plantilla perseguida por el acuerdo del Ayuntamiento de Parres sobre las gratificaciones por jubilación anticipada, no cabe ignorar que tales gratificaciones tienen un innegable "componente indemnizatorio"; lo que implica que, al no haber aquí pérdida o minoración del importe de la pensión de jubilación, la misma razón de ser de la gratificación desaparece.

SEGUNDO.- Preparado el recurso de casación, fue admitido por la [Sección Primera de esta Sala mediante auto de 11 de marzo de 2021](#), donde se declara que la cuestión de interés casacional objetivo es determinar la naturaleza de los incentivos a la jubilación anticipada, así como la relación de éstos con el coeficiente corrector establecido por el Real Decreto 1449/2018.

TERCERO.- El escrito de interposición del recurso de casación reproduce, en sustancia, la argumentación seguida por la sentencia de primera instancia, luego anulada en apelación. En

cuanto al Ayuntamiento de Parres, como parte ahora recurrida, no ha presentado escrito de oposición al recurso de casación.

CUARTO.- El problema de fondo que late en este recurso de casación ha sido ya resuelto por esta Sala en una pluralidad de sentencias, incluida la citada en la sentencia de primera instancia. Es criterio jurisprudencial claramente establecido que las gratificaciones -cualquiera que sea su denominación en cada caso- por jubilación anticipada previstas en acuerdos de entidades locales tienen naturaleza de retribución y, por consiguiente, sólo pueden considerarse ajustadas a Derecho en la medida en que tengan fundamento en alguna norma legal de alcance general, relativa a la remuneración de los funcionarios de la Administración local. Dado que en los casos resueltos hasta la fecha no se había identificado ninguna norma de cobertura, la conclusión fue que dichos acuerdos de las entidades locales eran inválidos. Véanse a este respecto, entre otras, [nuestras sentencias nº 2747/2015](#) , [nº 2717/2016](#) , [nº 459/2018](#) y [nº 1183/2021](#) .

A este mismo criterio debe ahora estarse, pues en este caso no se aprecia ninguna diferencia relevante. En este orden de consideraciones, debe señalarse que la arriba mencionada [disposición adicional 21ª de la Ley 30/1984](#) , aun previendo medidas de incentivación de la jubilación anticipada, no hizo una regulación precisa para el supuesto de que dichas medidas tuvieran carácter retributivo y, por ello, no satisface la exigencia de que las gratificaciones por jubilación anticipada tengan cobertura en una norma legal de alcance general.

Por todo lo expuesto, en respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo, procede reiterar el criterio jurisprudencial establecido por esta Sala en los términos que se han descrito. Ello conduce a desestimar el recurso de casación, confirmando la sentencia impugnada”.

Aplicando ese criterio jurisprudencial al supuesto particular de autos examinado en esta alzada, no cabe sino desestimar derechamente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia impugnada, cuyo sentido desestimatorio se confirma aquí si bien por los fundamentos de ésta nuestra resolución que no son sino reproducción de aquella doctrina dictada en casación por el Tribunal Supremo.”

Consiguientemente se han de desestimar las pretensiones de la parte apelante, siguiendo criterios de coherencia y seguridad jurídica (art 9.3 CE78) y unificación de la doctrina jurisprudencial, en tanto que la STS de 28.2.23 antes invocada, y las STS mencionadas en la sentencia apelada y nuestros precedentes judiciales, parten de la premisa que la ayuda contemplada en el presente caso tiene naturaleza retributiva y no compensatoria.

A mayor abundamiento, y como ya dijimos en nuestra reciente Sentencia resolutoria del recurso de apelación de Sección nº 136/2021:

“Es conocida la doctrina constante del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, recaída desde la sentencia número 495/2018, de 20 de marzo (recurso de casación número 2747/2015), y mantenida entre otras muchas en sentencias número 347/2019, de 5 de marzo (recurso de casación número 2717/2016), número 1183/2021, de 29 de septiembre (recurso de casación número 698/2020) y número 344/2022, de 16 de marzo (recurso de casación número 4444/2020). Se reproduce seguidamente el antecedente de hecho cuarto y los fundamentos de derecho primero a cuarto de la sentencia del alto Tribunal referida en último lugar.

“ANTECEDENTES DE HECHO. (...).

CUARTO.- Por auto de 11 de marzo de 2021, la Sección Primera de esta Sala acordó: “[...] Primero.- Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal de D. , D. y D. , contra la sentencia de 19 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, dictada en el recurso de apelación núm. 4/2020.

Segundo.- Precisamos que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional

objetivo para la formación de jurisprudencia son:

Determinar la naturaleza de los incentivos a la jubilación anticipada de los empleados públicos municipales acordados por las Corporaciones Locales, que tienen reconocidos un coeficiente reductor de la edad de jubilación por razón de su actividad y si, en el caso concreto, ha lugar a su percepción.

Tercero.- Identificamos como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en la Disposición Adicional 21ª de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública; el art. 206.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con el Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local y el 3.1 CC. Ello sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA. [...]". (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

“PRIMERO.- El presente recurso de casación es interpuesto por la representación procesal de don (...) don (...) y don (...) contra la [sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 19 de febrero de 2020](#).

Los antecedentes del asunto son como sigue. Un acuerdo del Ayuntamiento de Parres preveía gratificaciones por jubilación anticipada de sus funcionarios a partir de los sesenta años, con la finalidad explícita de fomentar el empleo y rejuvenecer la plantilla. Los ahora recurrentes, agentes de la policía local del citado municipio, se jubilaron anticipadamente y solicitaron la correspondiente gratificación. Ésta les fue denegada por resolución del Ayuntamiento de Parres de 5 de abril de 2019, por entender que su jubilación anticipada no les supone reducción del importe de la pensión de jubilación; es decir, el importe de su pensión de jubilación es el mismo que si se hubieran jubilado al alcanzar la edad de jubilación forzosa. La razón es que les resulta de aplicación el [Real Decreto 1449/2018](#), por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local.

Disconformes con ello, interpusieron recurso contencioso-administrativo, que fue estimado por sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Oviedo. Esta sentencia, tras hacer un detallado análisis de la normativa aplicable, llega a la conclusión de que la finalidad del acuerdo del Ayuntamiento de Parres sobre gratificaciones por jubilación anticipada no es compensar posibles pérdidas o minoraciones en el importe de la pensión de jubilación como consecuencia precisamente de la jubilación anticipada, sino incentivar la renovación de la plantilla de empleados municipales. A este respecto cita la disposición adicional 21ª de la Ley 30/1984, de medidas para la reforma de la Función Pública, que permitía a las Comunidades Autónomas y a las entidades locales adoptar medidas tendentes a favorecer la excedencia voluntaria y la jubilación anticipada. Por lo demás, hace mención a la sentencia de esta Sala de 14 de marzo de 2019 (rec. nº 2717/2016), que había anulado un acuerdo municipal sobre recompensas por jubilación anticipada; pero dice, de manera apodíctica, que el caso allí decidido era diferente.

El Ayuntamiento de Parres interpuso recurso de apelación, que fue estimado por la sentencia ahora impugnada. Ésta afirma que la aplicación del coeficiente corrector establecido por el Real Decreto 1449/2018 determina que, cualquiera que sea la edad civil a que se jubilaron los policías locales, los efectos de su jubilación son los correspondientes a los sesenta y cinco años; es decir, es como si se hubiesen jubilado por alcanzar la edad de jubilación forzosa y, por consiguiente, no hubo propiamente una jubilación anticipada. Añade la sentencia impugnada que, al margen de la finalidad de renovación de la plantilla perseguida por el acuerdo del Ayuntamiento de Parres sobre las gratificaciones por jubilación anticipada, no cabe ignorar que tales gratificaciones tienen un innegable "componente indemnizatorio"; lo que implica que, al no haber aquí pérdida o minoración del importe de la pensión de jubilación, la misma razón de ser de la gratificación desaparece.

SEGUNDO.- Preparado el recurso de casación, fue admitido por la Sección Primera de esta Sala mediante auto de 11 de marzo de 2021, donde se declara que la cuestión de interés casacional objetivo es determinar la naturaleza de los incentivos a la jubilación anticipada, así como la relación de éstos con el coeficiente corrector establecido por el Real Decreto 1449/2018.

TERCERO.- El escrito de interposición del recurso de casación reproduce, en sustancia, la

argumentación seguida por la sentencia de primera instancia, luego anulada en apelación. En cuanto al Ayuntamiento de Parres, como parte ahora recurrida, no ha presentado escrito de oposición al recurso de casación.

CUARTO.- El problema de fondo que late en este recurso de casación ha sido ya resuelto por esta Sala en una pluralidad de sentencias, incluida la citada en la sentencia de primera instancia. Es criterio jurisprudencial claramente establecido que las gratificaciones -cualquiera que sea su denominación en cada caso- por jubilación anticipada previstas en acuerdos de entidades locales tienen naturaleza de retribución y, por consiguiente, sólo pueden considerarse ajustadas a Derecho en la medida en que tengan fundamento en alguna norma legal de alcance general, relativa a la remuneración de los funcionarios de la Administración local. Dado que en los casos resueltos hasta la fecha no se había identificado ninguna norma de cobertura, la conclusión fue que dichos acuerdos de las entidades locales eran inválidos. Véanse a este respecto, entre otras, nuestras sentencias nº 2747/2015, nº 2717/2016, nº 459/2018 y nº 1183/2021.

A este mismo criterio debe ahora estarse, pues en este caso no se aprecia ninguna diferencia relevante. En este orden de consideraciones, debe señalarse que la arriba mencionada disposición adicional 21ª de la Ley 30/1984, aun previendo medidas de incentivación de la jubilación anticipada, no hizo una regulación precisa para el supuesto de que dichas medidas tuvieran carácter retributivo y, por ello, no satisface la exigencia de que las gratificaciones por jubilación anticipada tengan cobertura en una norma legal de alcance general.

Por todo lo expuesto, en respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo, procede reiterar el criterio jurisprudencial establecido por esta Sala en los términos que se han descrito. Ello conduce a desestimar el recurso de casación, confirmando la sentencia impugnada”.

Dicho criterio jurisprudencial ha venido siendo aplicado por esta Sala y Sección del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, entre otras, en la sentencia número 1948/2022, de 23 de mayo (recurso de apelación número 1499/2020, registrado en la Sección con el número 224/2020), la sentencia número 2001/2022, de 26 de mayo (recurso de apelación número 1336/2020, registrado en la Sección con el número 194/2020), y la sentencia número 2121/2022, de 2 de junio (recurso de apelación número 2431/2021, registrado en la Sección con el número 408/2021). ”

Por tanto, sólo cabe la desestimación íntegra del presente recurso de apelación.

### **TERCERO.- Costas**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998 reguladora de esta Jurisdicción, no es procedente imponer las costas procesales a la parte recurrente ya que ha existido “iusta causa litigandi” en la presente apelación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso que nos ocupa,

## **FALLO**

### **LA SALA HA DECIDIDO:**

**Desestimar totalmente** el presente recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de ██████████ ██████████ ██████████ contra la Sentencia ██████████ de 16 de octubre recaída en procedimiento abreviado ██████████ del JCA nº 12 de Barcelona, sin expresa declaración de condena en costas en esta instancia.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme, contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 de la LJCA.

El ingreso de las cantidades se efectuará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado concertada con el [REDACTED] en la Cuenta de Expediente núm. [REDACTED] o bien mediante **transferencia bancaria** a la cuenta de consignaciones del [REDACTED] en cuyo caso será en la Cuenta núm. [REDACTED] indicando en el beneficiario el TSJ SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA Sección 4ª, NIF [REDACTED] y en el apartado de observaciones se indiquen los siguientes dígitos [REDACTED] en ambos casos con expresa indicación del número de procedimiento y año del mismo.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo, de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Firme la presente líbrese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.  
E/.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.